

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Freddy Fructuoso Moni Gonzalez.

Abogado: Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Fructuoso Moni Gonzalez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso P. N., cédula de identidad y electoral No. 028-0075271-5, domiciliado y residente en la calle Natalia No. 69, barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 de la Ley No. 341-98 de fecha 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Freddy Fructuoso Moni se encuentra guardando prisión acusado de robo con violencia, asociación de malhechores, golpes y heridas y agresión sexual, hechos ocurridos el 25 de octubre del 2002 en San Pedro de Macorís, en perjuicio de Lewis Aristy Severino y su esposa Raisa Pérez; b) que el imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue negada mediante auto del 13 de enero del 2004; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de marzo del 2004 la decisión ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero del 2004 por el Lic. Ney Federico Muñoz Lajara, quien actúa en nombre y representación del recluso Freddy Fructuoso Moni González, en contra del auto No. 5 que negó la solicitud de libertad provisional bajo fianza, en fecha 13 de enero

del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Denegar el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitada por Freddy Fructuoso Moni González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso No. 48, de Higüey, inculpado de violar los artículos 2, 265, 266, 309, 331, 332, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Lewis Arístides Severino, por no existir razones atendibles para su otorgamiento; **Segundo:** Que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y a las demás partes para los fines de lugar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Freddy Fructuoso Moni González no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia impugnada y analizar si y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-quá, para rechazar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Freddy Fructuoso Moni González expresó lo siguiente: “que en el caso de la especie no existen razones poderosas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza del impetrante Freddy Fructuoso Moni González, de generales que constan en el expediente, todo lo contrario, existen razones poderosas para rechazarla por la gravedad de los hechos, la peligrosidad del agente que hace sospechar que éste, al salir, se proponga evadir la acción judicial, lo que traería como consecuencia perturbación del orden público”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-quá expuso las razones que tomó en cuenta para decidir de la forma que lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Fructuoso Moni González contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do